

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00371-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWARD BENJY CALA ACOSTA

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, DATA-CREDITO, EXPERIAN COLOMBIA, SERLEFIN S. A. S. y TRANS UNION S. A. (VINCULADOS DE MANERA OFICIOSA.).

1º PETICION

El señor **EDWARD BENJY CALA ACOSTA**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y de habeas data, ordenándosele a la accionada realizar el desembargo y levantar la medida que pesa sobre su número de documento, ya que no debería aparecer con reportes cuando se encuentra al día con las autoridades de tránsito.

2º HECHOS

Relata el tutelante que tiene cargado a su número de documento un embargo por parte de la accionada y que el 21 de Octubre de 2020 se radicó en las oficinas de la empresa accionada respecto a comparendos, multas e infracciones que tuvo anteriormente y ya canceló en su totalidad, pero aún así le sigue figurando el embargo, lo cual le impide realizar trámites como solicitar créditos o alguna solicitud que haga a los bancos porque aparece ese embargo, el que no debería existir por cuanto una vez realizado el pago se debe efectuar el desembargo.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 24 de Mayo último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la demandada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso la VINCULACION OFICIOSA de **DATA-CREDITO, EXPERIAN COLOMBIA, SERLEFIN S. A. S. y TRANS UNION S. A.**

La vinculada oficiosamente CIFIN S. A. S. -TRANSUNION- en su derecho de defensa señaló que frente las entidades SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA Y SERLEFIN S. A. S., no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

informa que revisada la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 24 de mayo de 2021, a nombre del accionante se evidenció Cuenta Corriente Individual No. 054143 con BANCO FALABELLA S. A con estado inactiva embargada, indicando que el embargo de una cuenta bancaria, de

conformidad con el artículo 14, literal a) de la Ley 1266 de 2008, no se considera como un dato negativo. Sumado a ello, esa entidad no es la autoridad competente que ordenó tales medidas cautelares ni tienen competencia o capacidad para levantarlas ni para modificarlas. En suma, no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador, máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

Ruegan ser exonerados y desvinculados en la presente acción de tutela.

Por su parte la vinculada SERLEFIN ZONA FRANCA S. A. S. respondió el requerimiento que se le efectuó indicando que la función que desempeña la compañía comprende las gestiones propias y normales para la recuperación de cartera de obligaciones que son asignadas por diversas entidades del sector real y financiero del país.

Indican que previa validación y verificación en los registros sistemáticos y documentales, por parte de Serlefin no obra bajo su administración obligación alguna que corresponda al tutelante sugiriendo verificar nuevamente los hechos de la acción de tutela, dado que el accionante cita a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y no a SERLEFIN, por lo cual puede tratarse de una confusión.

Refieren que no están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el tutelante, toda vez que reiteran que en las bases de datos no registra obligación de titularidad del accionante, por lo cual, se vuelve improcedente la vinculación de esa compañía en la presente acción constitucional por no existir vulneración en las garantías constitucionales del accionante, deprecando la improcedencia de la acción de amparo por carencia actual de objeto.

Por su parte la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD, en su derecho de defensa alegó la improcedencia de la acción tutelar para discutir cobros de la administración dado que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Informa que la parte accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Arguye como defensa la improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Informa que verificado el estado de cartera del demandante en el aplicativo SICON PLUS, se determinó que a la fecha de estudio, mediante Resolución No.1584-02 del 30/12/2014, con ocasión al comparendo 15392573 del 25 de octubre de 2010, la Secretaria Distrital de Movilidad impuso al tutelante la obligación de pagar la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.124.800), más los valores que se generen diariamente hasta el momento que retire el automotor de los patios, realice el proceso de

chatarrización o realice traspaso, por la inmovilización del automotor de placas AWW92.

Refiere que así las cosas, el señor EDWARD BENJY CALA ACOSTA, presenta deuda en su condición de propietario del nombrado automotor por concepto de patios y grúas a corte del 25 de mayo de 2021, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.627.900), más los valores que se generen diariamente, por la inmovilización del citado automotor de su propiedad, hasta el momento que retire el automotor de los patios, realice proceso de chatarrización o realice traspaso.

Informa que con ocasión a la obligación antes descrita, se decretó la medida cautelar de embargo sobre los productos bancarios y/o financieros de su titularidad, mediante Resolución 384360 del 18 de Diciembre de 2017, aclarando que hasta tanto no cancele la totalidad de lo adeudado no es procedente levantar dicha medida, pues se encuentra con obligación vigente.

Solicita aplicar como precedentes constitucionales las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016, como quiera que hay correspondencia fáctica y la ratio decidendi de esa decisión resuelve el problema jurídico que aquí nos convoca elevando declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Finalmente, ni DATA-CREDITO ni EXPERIAN COLOMBIA respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dara aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar, como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los

derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

En otro orden de ideas, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, realizar el desembargo y levantar la medida que pesa sobre su número de documento, ya que no debería aparecer con reportes cuando se encuentra al día con las autoridades de tránsito.

Dado lo impetrado, a este fallador no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la jurisprudencia constitucional ha establecido la improcedencia del mecanismo constitucional de la acción de tutela para hacer solicitudes que deben instaurarse ante las autoridades correspondientes, dado el trámite preferente y sumario de que goza éste mecanismo constitucional.

Referente a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial diferente al citado mecanismo constitucional, ha expresado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

"4. El carácter subsidiario de la acción de tutela

4.1. *El artículo 86, inciso 3º, de la Constitución le asigna un carácter subsidiario a la acción de tutela al precisar que ésta solo es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial. La norma en comento dispone:*

"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)" (Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)" (Subrayas fuera de texto).

4.2. Tomando como fundamento estas normas la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que ésta no puede entrar a sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sobre este punto, en Sentencia T-406 de 200, dijo:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

Con todo, esta corporación ha precisado que esta regla tiene algunas excepciones que se presentan cuando: "(i) [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [a]ún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)".

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, ya que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte, en Sentencia T-795 de 2011, señaló:

"Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución 'clara, definitiva y precisa' a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: '(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales'. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)' (Subrayas fuera de texto original).

(...).

4.3. *En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, "comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente".*

En este orden de ideas, del anterior recuento jurisprudencial, de las pruebas arrimadas a los autos por las partes y de la respuesta dada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, quien en su derecho de defensa informó que el accionante se encuentra adeudando a la citada entidad una suma de dinero por un comparendo que se le impuso y que en tal virtud procedieron a embargarle una cuenta bancaria y hasta tanto no cancele lo adeudado no procederán al levantamiento de la cautela, razones por las que se denegará el amparo tutelar impetrado como quiera que no se está vulnerando derecho fundamental alguno del accionante y por cuanto éste cuenta con otra vía judicial diferente a la acción de tutela para elevar lo aquí impetrado, como lo es el de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurada por **EDWARD BENJY CALA ACOSTA** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, DATA-CREDITO, EXPERIAN COLOMBIA, SERLEFIN S. A. S. y TRANS UNION S. A.** (vinculados de manera oficiosa), por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

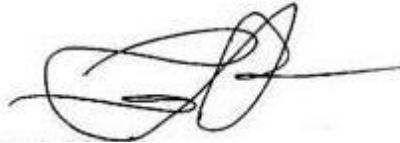
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991), a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de comunicaciones cablegráficas.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

CUMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**